

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-09-1966

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 840, 851, 862, 865, 866, 867, 880 Y 966 DEL CODIGO FISCAL. (RELATIVOS AL IMPUESTO DE FABRICACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS)

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15722

Publicada el: 10-10-1966

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos sobre productos específicos, Bebidas alcohólicas, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.604

Rollo: 35

Posición: 11

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 10 DE OCTUBRE DE 1966.

Nº 15.772

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 20 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se modifican Artículos del Código Fiscal.

Decreto Ley Nº 31 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se subrogan, adicionan o reforman Artículos de un Decreto Ley.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICANSE ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

DECRETO LEY NUMERO 30 (DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

Por el cual se modifican los Artículos 840, 851, 862, 865, 866, 867, 880 y 966 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente la que le confiere el numeral 12 del Artículo 1º de la Ley N.º 8 de 1º de febrero de 1966, cido el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 840 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 840: Está sujeta al impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas la producción de todo líquido potable que contenga alcohol con excepción de las medicinales y de las que se fabrican con la finalidad de ser exportada o consumida fuera del territorio nacional o para ser introducidas, con esa misma finalidad, en la Zona Libre de Colón, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en los Almacenes Oficiales de Depósitos.

Están sujetas al impuesto sobre expendio las ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 2º El Artículo 851 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 851: Los aguardientes, whiskys y ginebras estarán sujetos a impuestos cuando ingresen a las fábricas de licores, para ponerlos en condiciones de ser expedidos como bebidas. No obstante, no estarán sujetos a impuestos los aguardientes, whiskys y ginebras que se preparen para ser exportadas y consumidos fuera del territorio nacional o para ser introducidos, con esa misma finalidad, en la Zona Libre de Colón, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en los Almacenes Oficiales de Depósitos.

Artículo 3º El Artículo 862 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 862: Los aparatos que son necesarios para la elaboración de determinados licores, tales como anisete o anisado, crema de cacao y

otros semejantes, sólo podrán instalarse y operarse en las fábricas de licores y ser usados exclusivamente con ese objeto.

El alcohol necesario para la elaboración de los licores a que se refiere este Artículo deberá ser introducido en las fábricas previo el pago del impuesto correspondiente, excepto que se trate de alcohol para ser usados en licores elaborados con el fin de ser exportados y consumidos fuera del territorio nacional o para ser introducidos, con esa misma finalidad, en la Zona Libre de Colón, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en los Almacenes Oficiales de Depósitos.

Quando se use el alcohol rectificado en la elaboración de la ginebra, pueden instalarse y operarse en las fábricas de licores los aparatos necesarios para producirla; pero en este caso debe cumplirse con lo que establece el inciso segundo de este Artículo.

Artículo 4º El Artículo 865 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 865: Cada vez que un fabricante de licores desee introducir a su fábrica alguna cantidad de alcohol rectificado, aguardiente, whisky o ginebra, que estén o no sujetos al pago de impuestos, para confeccionar sus productos, solicitará a la Dirección General de Ingresos la licencia de que trata el Artículo 848 de este Código.

En la solicitud se expresará la clase, cantidad y grado alcohólico del producto que se desea introducir a la fábrica.

La Dirección General de Ingresos hará imprimir formularios especiales para que en ellos se hagan las solicitudes a que se refiere este Artículo, los que estarán exentos del Impuesto de Timbre.

Artículo 5º El Artículo 866 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 866: Recibida la solicitud de que trata el artículo anterior, la Dirección General de Ingresos verificará, en presencia del comprador y del vendedor, si la cantidad, clase y grado alcohólico del producto a que se refiere son los mismos declarados en el rótulo del recipiente que los contiene.

Una vez verificado el contenido real de los envases se expedirá la liquidación o una constancia del reconocimiento de la exoneración de los impuestos.

Pagado el impuesto o reconocida la exoneración se otorgará la licencia.

Artículo 6º El Artículo 867 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 867: El Organismo Ejecutivo determinará la clase, color y dimensión de los timbres de garantía que se adherirán a los envases, antes de que éstos sean puestos en el mercado, así como las leyendas que deben ostentar y el procedimiento para la adhesión a los envases.

Los fabricantes tienen la obligación de solicitar

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Balleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Balleno de Barraza)
Apartado Nº 2646

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:
El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

que se adhieran esos timbres en los eventos antes de ponerlos en el mercado para su expendio o para su exportación”.

Artículo 7º El Artículo 880 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 880: Los aguardientes de caña, miel, melaza y maíz envejecidos por más de tres (3) años, sujetos al impuesto conforme al artículo anterior, cubrirán éste con un descuento del diez por ciento (10%) si el término del envejecimiento es hasta de cuatro (4) años.

Por cada año más de envejecimiento se concederá un descuento adicional del cinco por ciento (5%).

El descuento a que se refiere este artículo no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) en total”.

Artículo 8º El Parágrafo 3º del Artículo 966 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 4º de la Ley Nº 111 del 29 de diciembre de 1960, quedará así:

“Parágrafo 3º Cada botella de licores nacionales y extranjeros y cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de dos centésimos de balboas (B/.0.02) en sustitución del timbre de “Soldado de la Independencia”, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º de este artículo.

Se exceptúa del pago de este timbre las bebidas alcohólicas que se fabriquen con el fin de ser exportadas y consumidas fuera del territorio nacional y para ser introducidas, con esa misma finalidad, en la Zona Libre de Colón, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen o en los Almacenes Oficiales de Depósitos”.

Artículo 9º El Organo Ejecutivo regulará la importación de concentrados de ron de alto grado alcohólico, sobre la base de las importaciones del año de 1965 de tal manera que cada año subsiguiente de esta fecha, dicha importación disminuya a un veinticinco por ciento (25%) de la cantidad importada en el año de 1965.

Artículo 10. Este Decreto Ley empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

SUBROGANSE, ADICIONANSE O REFORMANSE ARTICULOS DE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 31
(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

Por el cual se subrogan, adicionan o reforman los artículos 2, 3, 5, 9 y 12 del Decreto Ley No. 11 de 18 de junio de 1959, por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 43 del artículo 1º de la Ley No. 8 de 1º de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º del Decreto Ley No. 11 de 18 de junio de 1959 quedará así:

“Artículo 2º La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República desempeñará las siguientes funciones:

a) Coordinar los programas que tengan que ejecutarse aisladamente o en conjunto los Ministerios, las Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas del Estado y las Entidades Provinciales y Municipales;

b) Gestionar y negociar, conjuntamente con el Ministerio del ramo o el Director de la Entidad Autónoma o Semi-Autónoma del Estado correspondiente según el caso, el financiamiento que se requiere para los proyectos ya sea con las agencias financieras internacionales como con las que funcionan en el país. En estos casos, la Direc-